



Bogotá, D.C.

Doctores

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

christian.garces@camara.gov.co

gabriel.vallejo@camara.gov.co

oscar.perez@camara.gov.co

secretaria.general@camara.gov.co

Jorge.mantila@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Carrera 7 No 8-68 -

Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta radicado No 20201400000785

Respetados Representantes,

En atención al oficio citado en el asunto y remitido a la Fiscalía General de la Nación (FGN) por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, de manera atenta doy respuesta a su solicitud de información.

Para la interpretación de los datos se hacen las siguientes precisiones:

1. Los datos fueron procesados y analizados utilizando el sistema de información de gestión de procesos SPOA¹ con fecha de corte al 25/08/2020. Este sistema cuenta con un adecuado nivel de actualización respecto de la entrada de noticias criminales², los delitos, y las principales actuaciones³ que se realizan respecto de ellos.
2. Es posible que un solo hecho este registrado en uno o más radicados. También es posible que un solo proceso incluya uno o más hechos. Esta aclaración es importante para poder interpretar y utilizar los datos que se presentan.
3. Solo nos es posible brindar información sobre hechos denunciados o reportados a la FGN y consecuentemente registrados en nuestros sistemas

¹ El SPOA es el sistema de información del Sistema Penal Oral Acusatorio o Ley 906 y 1098 de 2006.

² El número de procesos corresponde al conteo de los Números Únicos de Noticia Criminal (NUNC) creados.

³ El conteo de actuaciones por caso corresponde al número de casos que tenían registrada la actuación de referencia.



de información. De allí que los datos reflejados en adelante no necesariamente dan cuenta completa del fenómeno criminal analizado.

A continuación, se relaciona la respuesta a sus preguntas.

“ 4. Sírvase informar cuántas personas han sido condenadas desde 2012 hasta la actualidad (2020) por los delitos cometidos contra la propiedad privada, como lo son el allanamiento, el homicidio y/o tentativa de homicidio, el abigeato, el daño en bien ajeno y las agresiones contra la Fuerza Pública.”

Para responder esta pregunta, se realizó una consulta en el sistema de información SPOA, de procesos penales que contaran con al menos una sentencia condenatoria emitida entre 2012 y la fecha de corte de esta solicitud. La consulta se realizó por los siguientes delitos:

- a. Artículo 189. Violación De Habitación Ajena.
- b. Artículo 190. Violación De Habitación Ajena Por Servidor Público.
- c. Artículo 103. Homicidio.
- d. Artículo 243. Abigeato.
- e. Artículo 265. Daño en Bien Ajeno.
- f. F. Artículo 429. Violencia Contra Servidor Público.

De la consulta realizada se encontró que existen 35.289 procesos penales por los delitos mencionados y, que cuentan con al menos una sentencia condenatoria; en estos procesos existen 43.498 indiciados. A continuación se relaciona la tabla 1 en donde se presenta la información desagregada por delito.

Tabla 1. Procesos penales con al menos una sentencia condenatoria, por delitos seleccionados

Delito	Número de procesos	Número de indiciados
Violencia contra Servidor Público (Art. 429)	3.091	3.687
Homicidio (Art. 103) ⁴	31.203	38.418
Abigeato (Art. 243)	28	60

⁴ De estos procesos por el delito de homicidio, 7.586 procesos y 8.542 indiciados están registrados como procesos por tentativa de homicidio.



Delito	Número de procesos	Número de indiciados
Violación de Habitación Ajena (Art. 189)	172	204
Violación de Habitación Ajena por Servidor Público (Art. 190)	1	1
Daño en Bien Ajeno (Art. 265)	794	1.128

Fuente: Consulta SPOA

“5. Sírvase informar en qué va la investigación por el asesinato del Sr. Luis Enrique Álvarez, hombre de 59 años, el cual se desempeñaba como administrador de la Hacienda el Oasis en el municipio de Caloto. Favor comunicar si se han identificado responsables y cuál será el proceder de las autoridades para evitar que sucesos así se continúen registrando en el Departamento del Cauca.”

La Fiscalía General de la Nación en desarrollo de su función de acusación recibe múltiple información que se encuentra clasificada en distintas categorías conforme a lo establecido en la ley, como lo es la información clasificada o reservada, y por ende tiene la obligación de custodiarla para evitar la afectación de derechos fundamentales o del interés general.

Lo anterior en concordancia con el principio de máxima divulgación y transparencia, en donde la regla general que gobierna el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona puede acceder a ella. Sin embargo, existen algunas limitaciones al derecho de acceso a la información contempladas en la ley.

- **Limitaciones legales al derecho de acceso a información sobre el proceso penal.**

La información sobre investigaciones penales podría considerarse como reservada de acuerdo a lo establecido por ley, pues su divulgación podría afectar los intereses públicos, a la seguridad, la administración de justicia o los bienes públicos.

La FGN puede negar el acceso a información sobre el ejercicio de la acción penal de acuerdo a lo establecido en la ley procesal penal, según la etapa en la que se encuentre la investigación por considerarse reservada, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

En el caso de los procesos adelantados bajo la Ley 600 de 2000, conforme a los



artículos 14⁵ y 330⁶ de dicha ley, la reserva de la investigación tiene un carácter general, de las que se exceptúan únicamente los sujetos procesales de la misma. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “se ha justificado la reserva durante la etapa de investigación previa por el interés de proteger la información que se recoja durante esta etapa”⁷. Así, tanto la etapa de investigación como la de instrucción se encuentran reservadas para quienes no son sujetos procesales.

Respecto de los procesos adelantados bajo la Ley 906 de 2004, la reserva de la información del proceso penal se extiende hasta la etapa de indagación (artículo 212B Ley 906 de 2004). Sin embargo, deben considerarse otras limitaciones al acceso a la información de procesos penales adelantados bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004. El artículo 18 de la Ley 906 de 2004 dispone otros eventos en los que se restringe el acceso a la información, cuando (i) el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; (ii) se afecte la seguridad nacional; (iii) se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir en el proceso penal; (iv) se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o (v) se comprometa seriamente el éxito de la investigación”.

Además, el régimen procesal penal de la Ley 906 establece que “la identidad y los datos personales de cualquiera de los intervinientes en el proceso (artículo 149), y los datos de los informantes (artículo 221)”, serán reservados.

De igual forma, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, la FGN “puede negar el acceso de terceros a datos privados y semiprivados que consten en los sistemas de información como: órdenes de captura, vinculación al proceso, dictámenes médicos, historia laboral, descripción de hechos que contengan datos privados y semiprivados, [...], datos financieros, entre otros”.

⁵ **Ley 600 de 2000. Artículo 14. Publicidad.** Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este código.

⁶ **Ley 600 de 2000. Artículo 330. Reserva de la instrucción.** Durante la instrucción, ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, o para dar trámite al recurso de queja. Quienes intervienen en el proceso tienen derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos.

El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva sumarial, sin necesidad de diligencia especial.

La reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre la existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas, si fuere el caso, y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002. Magistrados ponentes: Manuel José Céspedes Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.



Radicado No. 20201400002911

Oficio No. DPE-10200-
25/08/2020

Página 5 de 5

Por último, es importante precisar que la Fiscalía General de la Nación como parte del Poder Judicial, no es sujeto de control político⁸. En todo caso, los congresistas pueden tener acceso a información que requieran para el cumplimiento de sus funciones, tales como datos estadísticos, planes de trabajo y análisis de situaciones. Sin embargo, solamente tendrán acceso a datos personales o información pública reservada de las investigaciones, cuando el congresista solicitante actué en uso de sus facultades jurisdiccionales⁹.

Realizada las anteriores precisiones, me permito informar que debido a la etapa procesal en la que se encuentra la investigación sobre los hechos relacionado en su pregunta, solo es posible entregar la información solicitada, a sus (i) causahabientes, o su representante legal, (ii) a terceros autorizados por el titular, (iii) a entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones, (iv) por orden judicial, en virtud de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, o (v) a entidades sin ánimo de lucro siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a personas que mantengan contacto regular por razón de su finalidad.

De esta forma, damos respuesta a su petición en los términos de ley

Cordialmente,

SANTIAGO DE ZUBIRÍA RAMÍREZ
Subdirector de Políticas Públicas y Estrategia Institucional (E)

Proyectó: Alejandro Cortés Arbeláez
Datos: Wilson Fabián Jiménez Ovallo

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 386 de 1996. "(L) a administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. En este punto resulta de importancia anotar que el hecho de que alguna otra rama del poder público participe en la designación de algunos funcionarios judiciales -como es el caso del Senado y del presidente de la República en la elección de los magistrados de la Corte Constitucional- o que colabore en el buen funcionamiento de la administración de justicia -mediante el concurso económico, logístico o material- no significa, ni puede significar, que se le otorgue facultad para someter la voluntad y la libre autonomía del juez para adoptar sus decisiones. En igual sentido, debe decirse que la independencia se predica también, como lo reconoce la disposición que se estudia, respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial. La autonomía del juez es, entonces, absoluta.[4]"

⁹ Fiscalía General de la Nación, Directiva 0002 del 10 de enero de 2019. Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición.